

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1372

18 de octubre de 2023

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, a fin de disponer que será de carácter permanente la prohibición de desembolsar fondos públicos con el propósito de exponer logros, realizaciones, proyecciones, planes o mensajes y contenidos con fines político-partidistas o electorales que busquen resaltar, destacar o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité y para otros fines relacionados..

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La exposición de motivos de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, reconoce que el objetivo de esta es brindar a la ciudadanía la “...seguridad de que existen unas reglas uniformes que serán implementadas de manera equitativa a todos los participantes de cada evento [electoral]”. Además, se afirmó por esta Asamblea Legislativa que la “...ciudadanía tiene un interés particular en conocer quién contribuye a las campañas electorales, y el Estado tiene un interés apremiante en asegurarse que dicha libertad de expresión sea debidamente reconocida, respetada, canalizada y protegida. De esta manera, se alerta y previene contra la corrupción e ilegalidades que

en algunos momentos han flagelado al sistema electoral, promoviendo decisiones informadas para el beneficio de presentes y futuras generaciones”.

Utilizar fondos públicos para la promoción de determinada imagen o mensaje para adelantar una causa partidista o proselitista no sólo es irrespetuoso con el ciudadano puertorriqueño, sino que constituye un abuso al erario. Nótese que, de conformidad con el mandato constitucional, “sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.”

Para atender este principio de política pública, se aprobó legislación para evitar que se utilicen los recursos públicos para resaltar, destacar o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité. Así, mediante el Artículo 10.06 de la citada Ley 222-2011, se determinó que durante el año electoral estaba prohibido el gasto publicitario en el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, La Rama Legislativa, la Rama Judicial y los gobiernos municipales, a menos que la Oficina del Contralor Electoral lo autorizara.

Lamentablemente, la claridad de este principio no ha evitado que ciertos administradores públicos cedan a la tentación de utilizar fondos públicos para resaltar su imagen con fines vanidosos o electorales mediante la promoción en diversos medios de comunicación en años no electorales. Por ello, se adopta esta Ley para establecer que la prohibición contenida en la Ley será de forma permanente y no estará limitada al año en que se celebran elecciones generales.

La presente legislación es una herramienta adicional para fortalecer el procedimiento democrático participativo en Puerto Rico, brindando transparencia y seguridad a la ciudadanía de que el proceso sea uno justo y equitativo. Así también, se protegen los recursos del Estado de manera de que se garantice que los mismos sean utilizados para un fin público legítimo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Enmendar el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, según
2 enmendada, conocida como “Ley para la fiscalización del Financiamiento de
3 Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 10.006. – Gastos de Difusión Pública del Gobierno de Puerto
5 Rico en Año de Elecciones Generales

6 1. La Oficina del Contralor Electoral deberá aprobar un reglamento de
7 “Fiscalización de Gastos de Difusión Pública” que aplicará **[a partir del día**
8 **1ro. de enero de cada año de elecciones generales y hasta que se haya**
9 **completado el escrutinio general de esta y se hayan certificado sus**
10 **resultados oficiales y finales]** *de forma permanente.* En ese reglamento, se
11 dispondrán las normas y los procedimientos para la evaluación y la
12 adjudicación de los gastos de difusión pública financiados con fondos del
13 Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico con parámetros claros,
14 objetivos y uniformes. Esos parámetros, además, deberán resultar en
15 procedimientos más ágiles y costo-eficientes; y reconociendo el deber que
16 tiene el estado de informar a los ciudadanos y el derecho que tienen estos a
17 estar informados. Toda solicitud o querrela relacionada con los gastos de
18 difusión pública deberá ser presentada a la Oficina del Controlar Electoral
19 electrónicamente, y de la misma manera, se transmitirá a cada petionario la
20 respuesta, la orden, la notificación, el requerimiento, las modificaciones o los
21 comentarios que correspondan conforme al reglamento.

1 2. [Durante el año en que se realice una elección general se] Se
2 prohíbe *permanentemente* a todo departamento, agencia, negociado, junta,
3 oficina, dependencia y corporación pública adscritas a la Rama Ejecutiva; a
4 los gobiernos municipales; a la Asamblea Legislativa y a todos los
5 componentes de la Rama Judicial a desembolsar fondos públicos del
6 Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico con el propósito de exponer
7 logros, realizaciones, proyecciones, planes o mensajes y contenidos con fines
8 político-partidistas o electorales que busquen resaltar, destacar o desfavorecer
9 a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité sin que
10 previamente se haya solicitado autorización a la Oficina del Contralor
11 Electoral dentro de los términos, los procedimientos y los requisitos
12 ordinarios que para tales fines se hayan establecido en el reglamento de
13 “Fiscalización de Gastos de Difusión Pública”. Esta prohibición está dirigida a
14 la compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación y difusión, así
15 como a la compra y la distribución de materiales propagandísticos o
16 promocionales. ...

17 3. ...

18 4. ...

19 5. ...

20 6. ...

21 7. ...

22 8. ...

1 9. ...

2 10. ...”

3 Sección 2.- El Contralor Electoral de la Comisión Estatal de Elecciones de
4 Puerto Rico deberá enmendar el Reglamento de Fiscalización de Gastos de
5 Difusión Pública, o atemperar o crear cualquier otra disposición reglamentaria
6 para darle cumplimiento a lo establecido en esta Ley.

7 Sección 3. Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su
8 aprobación, en cuyo término la Oficina de Contralor Electoral deberá haber
9 aprobado las enmiendas reglamentarias correspondientes a la presente Ley.